



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 319-2024-GM/MPH

Huancavelica, 30 de julio 2024

VISTO:

EL Informe de Precalificación N° 086-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 22 de julio 2024, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la „prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: La Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que le entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta: Además cabe expresar que en razón al estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en complemento con el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que declaró la suspensión de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, el Tribunal del Servicio Civil, advirtió una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción, razón por la que, en virtud al principio de seguridad jurídica mediante Resolución de Sala Plena N 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;



Que, primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta: el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente: En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción";

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020, (...) ha señalado lo siguiente, "(...);

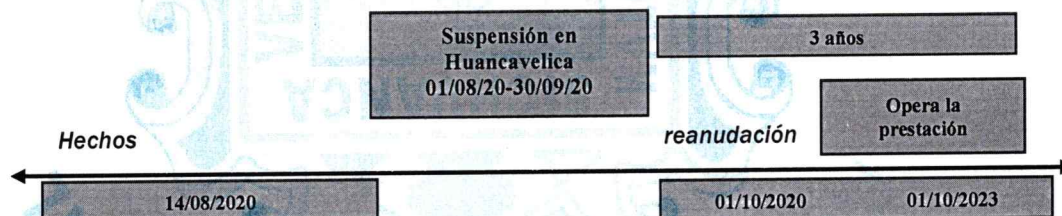
Que, 3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio);

Que, 3.3 de acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116- 2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash;

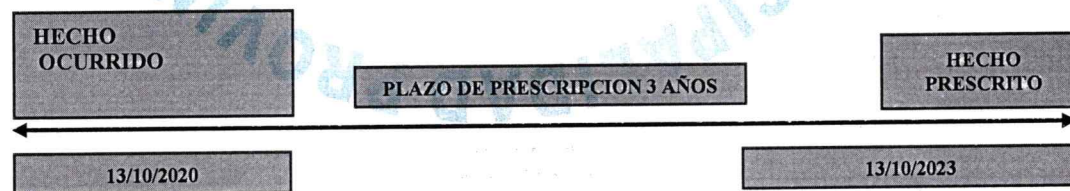
Que, 3.4 Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001- 2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha";

Que A lo mencionado se precisó que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. De tal modo que, en formal posterior, mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM se estableció la cuarentena focalizada en determinadas regiones y provincias del país, estableciéndose para el caso de la región y provincia de Huancavelica el aislamiento obligatorio del 01 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020, siendo aplicable las consideraciones de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción a dicho periodo. Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario (EXPEDIENTE N 014-2023-STAPD/MPH), se puede apreciar que el referido INFORME DE ACCION OF OFICIO POSTERIOR N° 29017-2023-CG/GRHV-AOP, fue notificada mediante la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N 00000423-2023-CG/GRHV el 11 de diciembre de 2023 al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica (TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEIC y mediante Memorando N° 1216-2023-GM/MPH el Gerente Municipal remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29017-2023-CG/GRHV-ADP, siendo este recepcionado el 20 de diciembre del 2023. para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, pues la Secretaria Técnica del PAD una vez revisado dicho Informe, se percata que la presunta falta en a que hablan incurridos los citados servidores ya habiendo excedido los tres (3) años previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir ya se encontraba prescrito pues la entidad ya no podía ejercer su potestad sancionadora;

Que, por lo que, el plazo de prescripción para el caso de los integrantes de la COMITÉ DE SELECCIÓN CI, Inicio a partir del 01 de octubre de 2020, esto considerando lo suspensión de plazo que se dio por el brote del COVID, de acuerdo Al siguiente detalle;



Que, para el caso del SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO dio inicio el plazo de prescripción el 13 de octubre del 2023, esto sin considerar la suspensión de plazo por el brote del COVID, ya que el hecho se produjo posterior a los Decretos Supremos que declararon estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID - 19, de acuerdo al siguiente detalle



Que, al comprobarse que transcurrió más de tres (03) años desde la comisión del presunto hecho infractor advertido en el referido INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29023-2023 CG/GRHV-AOP, que genero la presunta falta de carácter disciplinario, resulta jurídicamente imposible que a partir del 01 de octubre y 13 de octubre del 2023, la Municipalidad Provincial de Huancavelica pueda ejercer la potestad disciplinaria de los indicados servidores respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Acción de oficio posterior. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, al análisis y evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el ALCALDE (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad), tomo en conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria de los entonces servidores, CPC. WILMER LOAYZA HUAMAN, designado como: (Presidente del "Procedimiento Especial de Selección N° 010-2020/MPH-CS) contratado bajo la modalidad de locación de servicios; Ing. JAMES BALDEON GONZALES, designado como: (Miembro 1 del "Procedimiento Especial de Selección N° 010-2020/MPH-CS, contratado

FELIX, designado como (Miembro 2 del "Procedimiento Especial de Selección N° 010-2020/MPH-CS, contratada bajo el D.L. N° 276-Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial); y CPC. WILDER PAUCAR CUNYA contrato bajo el D.L. N° 1057 (CAS CONFINZA - Sub Gerente de Logística y Patrimonio);

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **CPC. WILMER LOAYZA HUAMAN, Ing. JAMES BALDEON GONZALES, Arq. MARIA LUZ CANCHARI FELIX y CPC. WILDER PAUCAR CUNYA**, por encontrarse prescrita la acción, esto del primer hecho referente a los miembros del comité desde el 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2023 y del segundo hecho referente al Sub Gerente de Logística y Patrimonio desde el 01 de octubre del 2020 al 01 de octubre del 2023, **por haber transcurrido más de tres (3) años** desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29017-2023-CG/GRHV-AOP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- RESPONSABILIZAR a los servidores y/o funcionarios públicos que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del Informe de Precalificación N° 086-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 22 de julio 2024, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores; quienes, por su inacción, generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Aldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Interesados
Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCABELICA
Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL